1568

139

Don felipe Por la graça de Dios Rei de castilla de leon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de nauarra de granada de toledo de Valencia de galizia de mallorcas de seuilla de cordoua de corçega de murcia de jhaen del los algarues de algezira de gibraltar de flandes y de tirol &c. Por quanto el mio corregidor de la ciudad de ciudad Real salud y graça sabed que en el mio consejo se auido. la relaçion que por mi mandado se hizo cerca de los propios y rentas y dineros que en el deposito del ssonbrero de la dicha ciudad se auia y se auia de tener la prouision de la dicha alsonbrero para lo esto juntamente con las sobras y rentas que tenia hechas para lo gouierno de los mismos propios del pan de las alcaualas y porque de mas del trigo que se pidio de prestado y con gran costa del dinero que la alsonbrero de la dicha ciudad tenia. y se le debia al tiempo que se hizo la dicha relaçion entendiendo que si conuiene al bien y bene fiçio publico de la dicha ciudad y su tierra se deuian gastar y poner en la alsonbrero de la dicha ciudad hasta en cantidad de diez mill fanegas de trigo mandamos que luego que esta nuestra carta y vos fuere mostrada de dicho dinero que se alsonbrero tenia. y se debia en qualquier manera cobrado de qualquiera y de qualquiera persona que lo debiere o tuuiere hagais con prestar y con prestado del pan que de los dichos dineros se pidiere con gran y lo hagais meter y poner en la dicha alsonbrero y que la dicha diez mill fanegas de trigo hasta en cantidad de las dichas diez mill fanegas de trigo que vos mandamos comprais lo mas que pudiere y tomeis censo sobre los propios y rentas de la dicha ciudad en esta manera y forma que os parezca mas util y conveniente: para lo qual y para obligar sobre los dichos propios y rentas de la dicha ciudad y hazer las escrituras y contratos que fueren necesarios con las fianças que con diçion nes y obligaçiones y pactos que os parecieren y os con certare de los damos licençia y facultad y fe y poder cumplido en forma tal que las escrituras y obligaçiones y contratos que hizieredes y otorgaredes por vos las tales escrituras y obligaçiones y contratos las aprobamos y damos por buenas e interponemos a ellas nuestra autoridad y decreto real lo qual hazer y cumplir que tengais con todo cuidado y diligencia. de manera que en todo caso se cumpla primeramente y ante cosa alguna la dicha alsonbrero de las dichas diez mill fanegas de trigo que se pidieren de prestado y en quanto a lo demas que toca a los propios y rentas de la dicha alsonbrero que se pidieren de prestado que se gasten y destribuyan en la administraçion y conservaçion y aumento de los propios y rentas de la dicha alsonbrero de la dicha ciudad segun y como y en la forma que se os ordena y manda por esta nuestra carta y mandamos

y la relacion del pan que se vende es comprado y metido en la alcondiga y
los precios del distrito de Murcia que primeros siguientes que corran sea de
el dia de la data desta mi carta la declare ante el mio consejo para que
visto se provea lo que convenga y no haga sea en cosa sobre ello
y de diez mill mrs para la mi camara dada en madrid a Murcia de diziembre de
mill e quinientos y sesenta y nueve años / basobre y a la vuelta gerº.

Yo el Rey

Yo Domingo de Canales escribano de camara de su mag[esta]d lo fize escrivir por
su mandado con acuerdo de los del su consejo

Pedro Sanallera

Registrada

Pedro Sanallera

Alcance de alvaro de [illegible] de la alcaldia de la alcaldia de [illegible] que compre
a cumplimiento de diez mill fanegas de pan

+

pues hon pa qse comprenden en ll
fs de pmo. hs fallaredhero
se homeacen. hbiendo pmto
de la cpida d

+ Don

Lo que ll[amo]s dho
por mi Pazagge com
prenden doze mill omegas de thgo
real dessin dessa ciudad
Agsto.

num° 15

(1896?)

1896?